

se hacen constar en el certificado de inscripción expedido por esta Dirección General y que se adjunta a la notificación de la presente Resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 17. 3 de la Orden de 13 de diciembre de 2004, la autorización tendrá carácter provisional por un periodo máximo de dos años, debiendo aportar el correspondiente certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con su correspondiente alcance, en dicho plazo. Si finalizado el mismo, el organismo de control no hubiera presentado el certificado de acreditación de ENAC, se procederá de oficio, previo trámite de audiencia, a retirarle la autorización y, consecuentemente, será baja en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Alimentarios y Pesqueros; salvo que indique circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen el mantenimiento de la autorización hasta dos años más.

Cuarto. La entidad ha de disponer de todos los medios técnicos y humanos necesarios para adaptarse al funcionamiento y operatividad del Sistema de Información de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros (SICE), y cumplir con las obligaciones que se contemplan en las Circulares de Coordinación del Director General de Industrias y Calidad Agroalimentaria en materia de entidades de certificación de producción integrada núms. 2/2007 y 7/2008: Instrucciones sobre el intercambio de información en el Sistema de Información de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros.

Quinto. Además, a partir de la inscripción, a la entidad le será de aplicación la Circular de Coordinación de la DGICA en materia de calidad y promoción núm. 1/2005, de 14 de noviembre de 2005: «Instrucción sobre el proceso de auditorías a entidades de inspección y certificación de productos agroalimentarios inscritas en el Registro».

Sexto. Esta autorización está condicionada al cumplimiento de los extremos previstos en la normativa de aplicación y a la aceptación y compromiso que como documentos se acompañan a la presente Resolución, así como a la observancia de las Circulares citadas y, en consecuencia, al cumplimiento de los tenidos en cuenta para la concesión de esta, siendo causa de su pérdida el incumplimiento o variación sustancial de estas circunstancias.

Séptimo. En el caso de que la entidad de certificación autorizada detectase incidencias o no conformidades que pongan en peligro el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa vigente aplicable en el Régimen de Producción Integrada, lo comunicarán a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Octavo. Dentro de los tres meses anteriores a la finalización de cada periodo anual desde la fecha de la autorización provisional, la entidad de certificación autorizada deberá remitir a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria la documentación prevista en los apartados b) y c) del artículo 21 de la Orden de 13 de diciembre de 2004.

Noveno. Cualquier modificación de los datos relativos a los requisitos que han dado origen a la autorización, deberá ser comunicada a esta Dirección General en el plazo de diez días, desde que se produjo la modificación.

Décimo. La entidad estará sometida al régimen de supervisión de esta Dirección General y deberá facilitar el acceso de su personal a sus instalaciones, debiendo proporcionar cuanta

información sea necesaria para el ejercicio de las funciones que como órgano competente le corresponden.

Decimoprimer. La entidad deberá conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a la concesión, certificación, controles, auditorías y, en su caso, inspecciones que efectúen a los operadores que participan en el Régimen de Producción Integrada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 18 de julio de 2011.- La Directora General, Ana María Romero Obrero.

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2011, de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, por la que se hace pública la autorización concedida a la entidad que se cita como organismo de certificación para la participación en el régimen de Producción Integrada.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Orden de 13 de diciembre de 2004, que desarrolla el Decreto 245/2003 por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, con fecha 19 de mayo de 2011, por la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria se ha dictado la correspondiente Resolución por la que se autoriza a Grupotec Inspección y Medio Ambiente, S.L., para actuar como organismo de certificación para el alcance producción integrada, cuyo sucinto contenido se concreta en el siguiente,

R E S U E L V O

Primero. Estimar la solicitud formulada por Grupotec Inspección y Medio Ambiente, S.L., con NIF: B-82.944.547, en petición de que se autorice provisionalmente a dicha entidad a operar como organismo de certificación para la participación en el régimen de Producción Integrada, para los productos cítricos, olivar, frutales de pepita, frutales de hueso, patata, fresa, vid, aceite de oliva, vino, aceituna de mesa, frutas y hortalizas para centrales, tomate para transformación industrial y algodón para transformación industrial.

Segundo. La concesión de la presente autorización conlleva la inscripción simultánea en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado por Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, inscripción cuyos datos, núm. de registro, denominación o razón social de la entidad, alcance para el que se concede y período de vigencia, se hacen constar en el certificado de inscripción expedido por esta Dirección General.

Tercero. De conformidad con el artículo 17. 3 de la Orden de 13 de diciembre de 2004, la autorización tendrá carácter provisional por un periodo máximo de dos años, debiendo aportar el correspondiente certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con su correspondiente alcance, en dicho plazo. Si finalizado el mismo el organismo de control no hubiera presentado el certificado de acreditación de ENAC, se procederá de oficio, previo trámite de audiencia, a retirarle la autorización y consecuentemente será baja en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Alimentarios y Pesqueros; salvo que indique circunstancias especiales no imputables a la propia

Entidad que justifiquen el mantenimiento de la autorización hasta dos años más.

Cuarto. La entidad ha de disponer de todos los medios técnicos y humanos necesarios para adaptarse al funcionamiento y operatividad del Sistema de Información de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros (SICE), y cumplir con las obligaciones que se contemplan en las Circulares de Coordinación del Director General de Industrias y Calidad Agroalimentaria en materia de Entidades de Certificación de Producción Integrada núm. 2/2007 y 7/2008: Instrucciones sobre el intercambio de información en el Sistema de Información de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros.

Quinto. Además, a partir de la inscripción, a la entidad le será de aplicación la Circular de Coordinación de la DGICA en materia de Calidad y Promoción núm. 1/2005, de 14 de noviembre de 2005: «Instrucción sobre el proceso de auditorías a entidades de inspección y certificación de productos agroalimentarios inscritas en el Registro».

Sexto. Esta autorización está condicionada al cumplimiento de los extremos previstos en la normativa de aplicación y a la aceptación y compromiso que como documentos se acompañan a la presente resolución, así como a la observancia de las circulares citadas y, en consecuencia, al cumplimiento de los tenidos en cuenta para la concesión de ésta, siendo causa de su pérdida el incumplimiento o variación sustancial de estas circunstancias.

Séptimo. En el caso de que la Entidad de Certificación autorizada detectase incidencias o no conformidades que pongan en peligro el cumplimiento, por parte de los operadores, de la normativa vigente aplicable en el régimen de producción integrada, lo comunicarán a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Octavo. Dentro de los tres meses anteriores a la finalización de cada periodo anual desde la fecha de la autorización provisional, la Entidad de Certificación autorizada deberá remitir a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, la documentación prevista en los apartados b) y c) del artículo 21 de la Orden de 13 de diciembre de 2004.

Noveno. Cualquier modificación de los datos relativos a los requisitos que han dado origen a la autorización, deberá ser comunicada a la Dirección General en el plazo de diez días, desde que se produjo la modificación.

Décimo. La entidad estará sometida al régimen de supervisión de esta Dirección General y deberá facilitar el acceso de su personal a sus instalaciones, debiendo proporcionar cuanta información sea necesaria para el ejercicio de las funciones que como órgano competente le corresponden.

Decimoprimer. La entidad deberá conservar durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a la concesión, certificación, controles, auditorías y en su caso inspecciones que efectúen a los operadores que participan en el régimen de producción integrada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 18 de julio de 2011.- La Directora General, Ana María Romero Obrero.

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2011, de la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, por la que se hace pública la inscripción concedida a la Asociación Española de Entidades de Certificación Agraria y Alimentaria (CONSECERT) como entidad de certificación para el alcance Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, y el artículo 5 del Decreto 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 15 de junio de 2011, por la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria de esta Consejería se ha dictado la correspondiente Resolución por la que se procede a inscribir a la Asociación Española de Entidades de Certificación Agraria y Alimentaria (CONSECERT), como entidad de certificación, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el alcance carne, jamón, paleta y caña de lomo ibéricos, cuyo sucinto contenido se concreta en el siguiente:

RESUELVO

Primero. Estimar la solicitud presentada y, en consecuencia, inscribir a la Asociación Española de Entidades de Certificación Agraria y Alimentaria (CONSECERT), con NIF G-84.070.812, en el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como entidad de certificación para el alcance Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, con el número de registro AND-C-11-180.

Practicada la inscripción, esta Dirección General expide un certificado de la misma en el que consta el nº de registro, la denominación o razón social de la entidad y el alcance para el que se concede la inscripción.

Segundo. La inscripción será provisional, con vigencia hasta la fecha concedida por Resolución de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de la Junta de Castilla y León, es decir, el 31 de diciembre de 2011, si bien, en caso de que la inscripción de esa Comunidad decaiga o venza anteriormente, o se produzcan incumplimientos y anomalías detectadas antes de tal plazo, la duración de la inscripción en el Registro podrá ser inferior, procediéndose a su correspondiente cancelación.

Tercero. Esta entidad deberá obtener la acreditación ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), con su correspondiente alcance, en el plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de la inscripción provisional de la Comunidad de Castilla y León.

Cuarto. La entidad habrá de cumplir todas las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, y en el artículo 8.1.b) del Decreto 268/2003, de 30 de septiembre.

La falta de presentación de dicha documentación en el plazo establecido que en dicha normativa se indica, dará lugar a la iniciación del procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro, contemplado en el artículo 11 del Decreto citado.